

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días menos los festivos



Código Civil.—Artículo 1.º.—Las Leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
 Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de queja interpuesto por D. Joaquín Menchaca y Salgado Alcalde de Gijón, en nombre del Ayuntamiento, contra providencia gubernativa que revocó acuerdos municipales declarando cesante al Auxiliar D. Ricardo Casielles, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889 y Real orden de 28 de Agosto de 1902.

Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid, 20 de Agosto de 1913.—
 El Director general.
 Señor Gobernador civil de Oviedo.

R. al núm. 3.059

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1913

MES DE AGOSTO

DISTRIBUCION de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por el art. 121 de la Ley de 22 de Agosto de 1882; por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886; por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1909, y por Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos.....	RESULTAS incorporadas — Pesetas.	GASTOS obligatorios de pago inmediato — Pesetas.	GASTOS obligatorios de pago diferible. — Pesetas.	GASTOS voluntarios. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas
1 Admon. provincial.....	1.102 65	8.916 66	3.549 99	»	13.569,30
2 Servicios generales.....	»	5.274 96	»	»	5.274,96
3 Obras obligatorias.....	»	7.220 43	333 33	»	7.553,76
4 Cargas.....	62.469 97	11.855 78	»	»	74.325,75
5 Instrucción pública.....	14.375	8.577 18	»	»	22.952,18
6 Beneficencia.....	6.284 67	67.807 96	»	»	74.092,63
7 Corrección pública.....	8.642 79	4.867 67	»	»	13.510,46
8 Imprevistos.....	»	»	25.000	»	25.000
9 Nuevos establecimientos	»	»	1.245 76	»	1.245,76
10 Carreteras.....	»	»	30.000	»	30.000
11 Obras diversas.....	8.000	»	166 66	»	8.166,66
12 Otros gastos.....	6.442 29	»	»	12.000	18.442,29
13 Resultas.....	»	»	»	»	»
Totales.....	107.317 37	114.520 64	60.295 74	12.000	294.133,75

Oviedo 26 de Julio de 1913.—El Contador de fondos provinciales, Cestino G. Labrada.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.

Oviedo, 8 de Agosto de 1913.—El Vicepresidente, Luis Longoria—Por acuerdo de la C. P., El Secretario A., Pedro Mantilla.
 R. al núm. 3.034

DIPUTACION PROVINCIAL

DE OVIEDO

Subasta de los Arbitrios provinciales

Acordado por la Excm. Diputación de esta provincia, en sesión de 16 de Mayo último, la aprobación del pliego de condiciones para el nuevo arriendo por cinco años de los arbitrios extraordinarios que de antiguo disfruta sobre los vinos, aguardientes, licores y sal, así como la celebración de la subasta doble que es necesaria para dicho arriendo, se publicaron estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 27 del citado mes de Mayo, señalándose para reclamaciones un plazo de veinte días, durante el cual no se ha presentado más que una instancia de D. José N. de la Vega, vecino de Gijón, solicitando se aumente á las condiciones para la subasta y contrato de los referidos arbitrios una que obligue al nuevo arrendatario á depositar, además de la fianza, y antes de cobrar

el importe de los aforos, una cantidad igual á la que éstos asciendan, y que no se le devuelva hasta que haya cumplido todos sus compromisos, cuya pretensión ha sido desestimada por la Excm. Diputación, en sesión extraordinaria de 22 de Julio corriente, disponiendo se anuncie la subasta expresada, que tendrá lugar el día veintitres de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la Dirección general de Administración bajo la presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, y simultáneamente en la sala de subastas de esta Diputación, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Oviedo 31 de Julio de 1913.—El Presidente, Eduardo Serrano Branat.—P. A. de la D. P., el Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uría.

PLIEGO de condiciones para el arrendamiento de los arbitrios extraordinarios que esta Corporación disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal.

Disposiciones referentes á la subasta, adjudicación y fianza.

Artículo 1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados y con sujeción á lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, verificándose simultáneamente en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación y del Notario correspondiente, y en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 2.º El arriendo será por cinco años, que comenzarán el día primero de Enero de 1914 y concluirán el 31 de Diciembre de 1918, fijándose como tipo para la subasta 1.056.227 pesetas por cada uno de los años expresados.

Art. 3.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, redactándose con arreglo al modelo que se inserta al final de estas condiciones; las mejoras se harán en alza del tipo señalado.

En el caso de acudir á la subasta por medio de representante, será preciso el poder correspondiente, bastantado por el Letrado D. Emilio Colubi, designado al efecto por la Corporación provincial, y en Madrid por cualquier Letrado en ejercicio.

Art. 4.º Los licitadores que concurren á la subasta habrán de constituir previamente en depósito como fianza provisional, en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado ó de esta Diputación, como también en créditos reconocidos y liquidados por la misma á favor de los postores y se hallen consignados en presupuesto la cantidad de 52.813,85 pesetas, cuyo depósito podrán hacer en la Depositaria de fondos de esta provincia, en la Caja general de depósitos ó en la Sucursal de la misma de esta capital.

Art. 5.º A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en la condición anterior.

Art. 6.º Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho; en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de arrendamiento de los arbitrios

extraordinarios que la Diputación de Oviedo disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal.»

En el reverso, y cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente. El presentador entregará el timbre correspondiente que ha de adherirse al recibo, certificación que debe extenderse de la entrega y recepción del pliego, y si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Art. 7.º En el registro especial que debe llevarse en la Dirección general de Administración y en la Contaduría provincial de Oviedo para el de los pliegos de proposición que se presenten se harán los asientos en la forma que previene la regla 4.ª del artículo 18 de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905, y se señalarán los pliegos con el número de orden que corresponda, entregándose de éstos y de los resguardos de depósitos provisionales a los interesados los oportunos recibos.

Los pliegos se presentarán en las dependencias de la Diputación en las horas hábiles de oficina, y en la Dirección general de Administración, de las diez a las trece.

Art. 8.º Una vez entregado y admitido un pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Art. 9.º Tanto en la Dirección general de Administración como en la Diputación de esta provincia serán conservados los pliegos de proposición y los resguardos de depósito provisional en la forma que previene la regla sexta del art. 18 de la mencionada Instrucción y con arreglo a lo que dispone la regla 7.ª del mismo artículo se librarán las certificaciones que se soliciten, al terminar el plazo de presentación de los pliegos, del número de los presentados, con expresión del que tengan de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan, debiendo el peticionario entregar para ello la póliza ó timbre correspondientes.

Art. 10. Llegado el día y hora señalados para la subasta se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del art. 18 de la expresada Instrucción de 24 de Enero de 1905, y después de cumplido cuanto dispone la regla octava del mismo artículo y terminada la lectura de cada proposición el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Art. 11. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; pero haciéndose constar que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Art. 12. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Art. 13. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de de-

pósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate. No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin la orden que se menciona en el último párrafo de la regla 12 del art. 18 de la Instrucción citada.

Art. 14. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario en el acta de la subasta, haciéndose constar todos los pormenores que expresa la regla 13 del art. 17 de la referida Instrucción, cuya acta será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los recurrentes, siendo firmadas por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren y autorizada por el actuario.

Art. 15. Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales en la doble y simultánea subasta que se verifique tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada en Oviedo. En consecuencia, la Diputación de esta provincia, y no estando ésta reunida, la Comisión provincial, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere el artículo anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Art. 16. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Diputación ó ante la Comisión provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 17. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior y recibido el testimonio del acta de la subasta celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrir el plazo de los cinco días mencionados, la Diputación resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si se declara válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubiese debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el artículo 32 de la Instrucción mencionada.

Art. 18. Terminado el acto de la subasta, la Diputación telegrafiará el resultado de aquella á la Dirección general de Administración, como á su vez lo hará el expresado Centro á la Diputación, y ésta dará igualmente conocimiento á dicha Dirección, en el término de segundo día, de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 19. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente en la Secretaría de la Diputación el documento que acredite haber constituido como

fianza definitiva 211.245 pesetas 40 céntimos, ó sea el 20 por 100 del tipo fijado para la subasta en el art. 2.º de este pliego, conforme con lo que para la fianza definitiva previene el art. 12 de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Art. 20. El depósito para la fianza definitiva deberá hacerse en la Depositaria de esta Diputación, ó bien en la Sucursal de la Caja de Depósitos en esta provincia, cuyo depósito puede ser en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado ó de esta Diputación, y también en créditos reconocidos y liquidados por la misma á favor del rematante que se hallen consignados en presupuesto.

Art. 21. Si la fianza definitiva se constituyese en efectos públicos de cargo del Estado y en la Depositaria de fondos de esta provincia, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Art. 22. Para la admisión de dicha fianza, así como para retirar el exceso ó reponer la diferencia cuando sea necesario, se observarán, según los casos, las disposiciones del art. 13 de la mencionada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Art. 23. Si debiendo reponer no lo hiciese el arrendatario dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del art. 24 de la Instrucción referida.

Art. 24. Constituida en forma la fianza definitiva, se citará al rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura de contrato.

Art. 25. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán los que se expresan en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 24 de la Instrucción referida de 24 de Enero de 1905, y las responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio. Si hecha la liquidación de las responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 26. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el artículo 17 de este pliego.

La Diputación solo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 27. No podrán ser licitadores, ni tampoco cesionarios del arriendo, todos los que están privados de ser contratistas por hallarse en cualquiera de los casos que señala el artículo 11 de la repetida Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Derechos del contratista

Art. 28. El arrendatario queda subrogado en los derechos de la Diputación para la cobranza de los arbitrios que disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal, con arreglo á la Real orden de 10 de Marzo de 1875, al artículo 119 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1832 y la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 27 de Diciembre del mismo año, á saber:

- 1.º Tres pesetas 80 céntimos por cada cien kilogramos de sal
- 2.º Cinco pesetas por cada cien litros de vino de todas clases.
- 3.º De 16-66 pesetas á 33-33 pesetas por cada cien litros de aguardiente,

según sus grados; con arreglo á la siguiente escala:

- Hasta 19 grados, 16,66 pesetas.
- De 20 y 21 idem, 18,33 id.
- De 22 y 23 idem, 20,00 id.
- De 24 y 25 idem, 21,66 id.
- De 26 y 27 idem, 23,33 id.
- De 28 y 29 idem, 25,00 id.
- De 30 y 31 idem, 26,66 id.
- De 32 y 33 idem, 28,32 id.
- De 34 y 35 idem, 30,00 id.
- De 36 arriba, 33,33 pesetas.

Y 4.º Licores: por cada cien litros, 33,33 pesetas.

Art. 29. Los adeudos se verificarán á la introducción en la provincia de las especies gravadas por los puertos del litoral y por los del interior y límites divisorios que la separan de las de Santander, León y Lugo, á excepción de las introducciones que se hagan por ferrocarril, cuyos adeudos se efectuarán en las estaciones destinatarias en que se verifique la descarga, á menos que el introductor acredite haber pagado ya el arbitrio, si las especies proceden de otra estación del interior de la provincia.

Si el arrendatario y los introductores conviniesen en que el vino adeude por peso, el destare será la cantidad única del 7 por 100 para lo envasado en corambre y de 15 por 100 para los envases de cabida no conocida, debiendo dicho arrendatario tener en todos los puntos de adeudo una báscula, colocada en condiciones, para que puedan pesarse los envases con la mayor comodidad.

Puertos del litoral

Colombres, Llanes, Ribadesella, Lastres, Villaviciosa, Gijón, Luanco, Avilés, Cudillero, San Esteban, Lurca, Navia, Tapia, Figueras, Castropol y Vega de Ribadeo.

Puertos del interior y límites divisorios

San Tirso de Abres, Taramundi, La Trapa, Santa Eulalia de Oscos, Grandas de Salime, Ibañeta, Cerredo y Valdeprado, Degaña, Monasterio de Hermo, Cangas de Tineo, Leitirios, Corés y Caunedo, Somiedo, Ventana, y La Mesa, Quirós, Pajares y Cutilla, Lena, San Isidro, Begarada y Piedrafito, Aller, Tarna, Caso, Pontón, Acenorio y Ventaniella, Ponga, Bezá, Amieva, Urdón, Parres y La Concha, Peñameñeta.

Estaciones del ferrocarril

Pajares, Navidiello, Linares, Malvedo, Puente de los Fierros, Campomanes, Pola de Lena, Ujo, Santullano, Mieres, Abaña, Olloniego, Soto del Rey, Las Segadas, Oviedo, Lugones, Lugo, Villabona, Serín, Veriña, Gijón, Cancienes, Villalegre, Avilés, San Juan, San Claudio, Trubia, Tudela Verguín, La Felguera, Sama y Ciaño, Colloto, Noreña, Pola de Siero, Lieres, Nava, Infiesto, Villamayor, Soto Dueñas, Arriendas, Ribadesella, Nueva, Posada, Llanes, Manjoya, Caces, Vega, Grado, San Román, Pravia, San Esteban, Florida, San Pedro, Carbayín, La Oscura, Sotroñido, Laviana y demás que se establecieran en otras líneas.

Art. 30. Los arbitrios se cobrarán en todos los puertos y estaciones que se han mencionado y demás que se establezcan con estricta sujeción á la tarifa que expresa el art. 28, no pudiendo el contratista hacer alteración alguna de los tipos en unos puertos respecto de los otros.

Art. 31. Si el rematante, en los tres meses últimos del contrato, cobrase un derecho menor del fijado en la tarifa, aunque sea uniforme en todos los puertos, se le impondrá, con aplicación á los fondos provinciales, una multa equivalente al doble de los arbitrios que debiera haber exigido.

Art. 32. La exacción se verificará en metálico á la introducción en la provincia de las especies gravadas, salvo en los casos de que tratan los artículos 40 y 43, y el último párrafo del 44, cuando el adeudo no pase de 30 pesetas. Excediendo de esta cantidad se concederán plazos para el pago en la forma siguiente:

De 501 á 1.000 pesetas, quince días
De 1.001 á 2.000 idem, treinta idem.

De 2.001 á 3.000 idem, cuarenta y cinco idem.

De 3.001 á 4.000 idem, sesenta idem.

D. 4.001 pesetas en adelante, noventa idem.

Art. 33. El rematante admitirá á los introductores los respectivos pagarés á los plazos señalados, pudiendo exigir que los garanticen á su satisfacción casas de comercio ó personas de su reconocido arraigo en la localidad donde se verifique el adeudo.

Art. 34. Para disfrutar del beneficio de los plazos será condición indispensable que las especies se introduzcan por cuenta de persona ó Sociedad que esté inscrita en la matrícula de la contribución industrial en algún pueblo de la provincia como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 35. Las fábricas de aguardientes y licores establecidas ó que se establezcan en la provincia, que satisfagan el arbitrio provincial por las primeras materias al tiempo de introducir las, quedan exentas de toda intervención por parte del arrendatario, salvo el derecho de reconocimiento, con arreglo á las Instrucciones de consumos. En su consecuencia, cuando las primeras materias no estén sujetas al arbitrio pagarán por los productos en la forma que para las fábricas está dispuesto por el Reglamento de consumos vigente en su capítulo 15, exceptuando los que sean exportados.

Disposiciones para la administración de los arbitrios.

Art. 36. El arrendatario establecerá administraciones ó fielatos en los puertos y estaciones que se mencionan en el artículo 29, dotándolas de personal y material necesario para que los reconocimientos y demás operaciones para el adeudo se verifiquen sin la menor dilación á fin de no causar detenciones injustificadas ni perjuicio alguno á los interesados.

Art. 37. Las oficinas expresadas estarán abiertas desde la salida á la puesta del sol, pudiendo prorrogarse el despacho cuando sea conveniente ó necesario para que en ningún caso se detengan las especies que se presentan al adeudo.

Art. 38. Las Administraciones y fielatos tendrán libros talonarios para sentar la recaudación, quedando con la matriz y dando la respectiva carta de pago al introductor.

Art. 39. El arrendatario concederá depósitos domésticos para la sal á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en los puertos del litoral comprendidos en el arriendo, siempre que los interesados paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados ó por otro que los autorice para ejercer dicho tráfico.

Art. 40. Los depósitos de que trata el artículo anterior se regirán por las disposiciones del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898 en todo aquello que les fuere aplicable, sujetándose además el rematante á las reglas siguientes:

1.^a El derecho de tarifa sobre la sal que se introduzca á depósito será exigido al consumo, haciéndose la liquidación en fin de cada mes.

2.^a Se abonará á los almacenistas, por razón de mermas, el 1 por 100 del número de kilogramos de sal introducidos al adeudo del arbitrio.

3.^a El arrendatario tendrá obligación de expedir guías de salida para la sal que de los depósitos se exporte para fuera de la provincia ó para otros puertos de la misma.

4.^a Para que las extracciones sean de abono en las cuentas del depósito, los comerciantes solicitarán la guía del Administrador de los arbitrios en el puerto respectivo, expresándose la Administración ó fielato por el cual haya de verificarse la salida en los límites de la provincia, la ruta que haya de seguir el conductor, las caballerías ó carros en que se verifique el

transporte (cuando no sea por ferrocarril); el número y clase de bultos, el peso de éstos y el total de kilogramos que comprenda la guía, no pudiendo bajar de 25.

5.^a El Administrador expedirá la guía con las circunstancias expresadas y fijando el plazo de su duración; el del fielato del puerto de salida practicará el oportuno reconocimiento y estampará en la guía el «Salió conforme» devolviéndola al interesado. Cumplidos estos requisitos, será presentada al Administrador que la hubiere expedido para el abono correspondiente en la cuenta del depósito.

6.^a El término de duración de las guías será el de quince días; y

7.^a Transcurrido el plazo de duración de la guía sin que ésta hubiese sido presentada y cumplidos los requisitos mencionados, no será de abono en la cuenta del depósito.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor, debidamente justificados, que imposibiliten los transportes.

Cuando la exportación de la sal fuera de la provincia haya de verificarse por ferrocarril de Gijón á Avilés ó Castilla, la guía se requisitará en la misma estación del punto de partida por el empleado del rematante ó Empresa arrendataria que presencie el embarque, haciéndose referencia en la guía al talón del ferrocarril.

La sal que se desembarque de tránsito para Castilla podrá transportarse desde el muelle á la estación del ferrocarril, sin necesidad de que entre á depósito doméstico, interviniéndose por el arrendatario las operaciones de descarga, paso, transporte y embarque en el ferrocarril en la forma conveniente, así para no causar entorpecimiento al comercio como para evitar defraudaciones.

Art. 41. A los fabricantes de manteca salada, los de conservas en latas y los salazoneros de carnes y pescados que se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en los conceptos expresados no se les exigirá el arbitrio por la sal que empleen, aunque sea de la llamada espumosa ó sal de espuma, en la elaboración de los artículos de su industria que exporten para fuera de la provincia.

La bonificación se hará en la proporción siguiente:

Cuatro kilogramos de sal por cada 100 de manteca salada.

Siete kilogramos por cada 100 de carnes ó pescados.

Dos kilogramos por cada 100 de conservas alimenticias.

Cuarenta kilos por cada 100 de anchoas en salmuera.

Art. 42. Los fabricantes y salazoneros que pretendan disfrutar de este beneficio y el arrendatario al aplicarlo se atendrán á la circular de la Comisión provincial de 8 de Enero de 1877, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 11 del mismo.

Art. 43. Las especies que en los límites de esta provincia con las de Lugo y Santander, tengan que atravesar de tránsito por términos de Asturias, siguiendo el camino ordinario en la zona divisoria, no adeudarán el arbitrio, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, si el arrendatario lo estima oportuno, ó bien se expedirá papeleta por el Administrador del fielato de entrada expresando los bultos y cantidad de las especies para que por el de salida se practique el reconocimiento, y en su caso se estampe en aquélla la conformidad ó se exija el arbitrio por la diferencia de menos que resultase, pagando dobles derechos por la diferencia. También podrá exigirse en dicha papeleta la firma de la persona que garantice el impuesto.

Si el tránsito procede de la provincia de Lugo, verificará su entrada por el puente de Porto á proveerse del citado documento en Vega de Ribadeo, para volver á Galicia siguiendo el camino directo del puerto de la Trapa.

Art. 44. Los comerciantes tendrán derecho á la devolución del arbitrio que hubiesen adeudado por los vinos y aguardientes que exporten para fuera de la provincia.

Para ello se instruirá un expediente en que conste:

1.^o La petición del interesado, con expresión del número de cascós ó envases que se exporten, litros de vino ó aguardientes que contienen y sus grados, fecha en que se verificó el adeudo y el punto á que el artículo se destina.

2.^o Diligencia del resultado que ofrezca el reconocimiento, que practicará el Administrador del arbitrio, para hacer constar que el líquido que se exporta es el mismo introducido, sin que hubiese sido adulterado, con el fin de defraudar los derechos del contratista.

3.^o Diligencia de embarque en la estación de las especies que hayan de exportarse á Castilla, ó en el muelle para las que se exporten por el litoral. Cumplidos estos requisitos, el arrendatario devolverá los derechos mencionados dentro del plazo de treinta días.

Los vinos procedentes del interior de Castilla que por el ferrocarril del Norte se introduzcan en la provincia para ser exportados con destino á América y otros puntos por los puertos de Gijón y Avilés, serán admitidos á depósito doméstico en la forma y con los requisitos que prescribe el Reglamento citado de 11 de Octubre de 1898.

Art. 45. El arrendatario presentará á la Diputación en los quince primeros días de cada mes:

1.^o Un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado en el anterior por los puertos, con expresión de la sal destinada á depósito y la que hubiere adeudado el arbitrio, y los derechos que por el total de cada especie se hubieren devengado; y

2.^o Otro estado, también por puertos, de la sal exportada para las provincias limítrofes.

Art. 46. Los Administradores de los arbitrios tendrán obligación de llevar los libros talonarios de adeudo y los de contabilidad que requiere la administración del impuesto, pudiendo la Diputación inspeccionarlos cuando lo estime conveniente por medio de sus empleados.

Art. 47. En todos los casos de defraudación de los arbitrios y demás que sean penales se aplicarán las disposiciones de los capítulos 16 y 17 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, con las modificaciones siguientes:

1.^a Cuando las partes interesadas en los asuntos que se sometan al conocimiento de la Junta local no se conformasen con el dictamen de ella, podrán entablar la reclamación que estimen oportuna ante la Diputación provincial, en la forma prescripta en los artículos 184 y siguientes del Reglamento citado.

2.^a La consignación de que trata el artículo 186 se verificará en la Depositaria del Ayuntamiento respectivo ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia.

3.^a Contra el acuerdo de la Diputación podrá entablarse recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación ó Tribunal á quien compete conocer del asunto, con arreglo á lo que determina la ley orgánica provincial.

Art. 48. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los introductores de las especies gravadas con el arbitrio serán dirimidas por el Alcalde del pueblo en que tengan lugar. Contra su decisión podrán alzarse los interesados ante la Diputación provincial en el término de ocho días.

Art. 49. Desde el día en que el rematante preste la fianza definitiva queda autorizado para intervenir las introducciones que se verifiquen de las especies gravadas.

Igual derecho tendrá la Diputación respecto al arrendatario desde cuatro meses antes de terminar el plazo del arriendo, sin perjuicio de la inspección que en todo tiempo podrá ejercer en los libros de las oficinas del adeudo.

Art. 50. El arrendatario, al cesar en el arriendo, estará obligado á satisfacer á quien le suceda en la cobranza de los arbitrios las cantidades que haya percibido por derechos de las especies gravadas que deje exis-

tentes en los almacenes y puestos públicos de venta.

A los efectos de este artículo, se practicarán los correspondientes aforos por un Concejal nombrado por el Ayuntamiento en representación de la Diputación y un delegado de la misma en los pueblos donde tenga por conveniente designarlo, más los arrendatarios saliente y entrante, ó personas que los representen, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Del aforo se extenderán cuatro actas, que serán autorizadas por los funcionarios y demás personas que se expresan en el párrafo anterior, archivándose una en la Secretaría del Ayuntamiento; otra se remitirá en pliego certificado á la Diputación, y las otras dos serán entregadas á los arrendatarios entrante y saliente.

Los gastos que estas diligencias ocasionen serán abonados por ambos arrendatarios por iguales partes.

Las cuestiones que surjan respecto de la liquidación de los aforos, serán resueltas por la Diputación, y en su caso por la Comisión provincial.

Art. 51. La Diputación adoptará las medidas convenientes, dentro del círculo de sus atribuciones, con el objeto de que los Alcaldes presten eficaz auxilio al arrendatario y sus agentes en cuanto legalmente pueda dárseles, y comunicando al efecto los acuerdos oportunos al Gobierno de provincia para su ejecución con arreglo á la Ley Provincial.

Derechos de la Diputación.

Art. 52. El pago de la suma á que ascienda el remate se verificará en la Depositaria de fondos provinciales, anticipando el contratista el importe de un mes en metálico ó billetes del Banco de España, y pagando por quincenas la parte correspondiente en los días 1.^o y 16 de cada mes, ó en el siguiente si alguno de éstos fuese festivo, venciendo el primer plazo en 16 de Enero de 1914.

La entrega se hará en oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 53. Si el arrendatario no hiciese el pago del importe del mes adelantado que se menciona en el artículo anterior ó no verificase la entrega de la cantidad que deba satisfacer en dos quincenas consecutivas, podrá la Diputación rescindir el contrato, quedando la fianza y el anticipo del mes á beneficio de los fondos provinciales, incautándose desde luego dicha Corporación de la cobranza de los arbitrios.

Rescisión del contrato

Art. 54. En caso de rescisión por faltar el arrendatario al cumplimiento del contrato, se practicará un aforo en la forma prescrita en el art. 50, y si las existencias superasen de las que hubiesen resultado al posesionarse aquél del arrendamiento, el contratista abonará á la Diputación el importe de los arbitrios por la diferencia que resulte.

En este caso, además de la pérdida de la fianza, si el adjudicatario no hiciese el abono de que se trata en el plazo de diez días, desde la fecha en que se le requiera para el pago, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción vigente.

Art. 55. Si los arbitrios, por circunstancias imprevistas fuesen suprimidos á consecuencia de ley ó disposición superior que modifique la legalidad vigente en la materia, se considerará rescindido el contrato, pagando el arrendatario la parte que á prorrata correspondiere hasta el día en que cesase en la cobranza, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

Si fuese suprimido solamente el recargo sobre alguna de las especies comprendidas en el arriendo continuará en vigor el contrato por las demás. En este caso, y para los efectos de la liquidación se fija el tipo de los arbitrios en la proporción siguiente:

Arbitrio sobre el vino, el 40 por 100 del importe del contrato.

Arbitrio sobre aguardientes y licores, el 34 por 100.

Arbitrio sobre la sal, el 26 por 100.

En cualquiera de los casos de este artículo, el arrendatario está obligado á satisfacer á la Diputación las cantidades que haya percibido por derechos de las especies gravadas y suprimidas que deje existentes en los almacenes y puestos públicos de venta. A este efecto se practicarán aforos en todos los puntos que la Diputación designe en forma análoga á la expresada en el artículo 50.

Art. 56. En el caso en que se hiciese absolutamente imposible la cobranza del arbitrio en el mayor número de las recaudaciones por alteración grave en el orden público, el contratista tendrá derecho á una indemnización proporcionada al perjuicio ó daño que sufra por el tiempo que la cobranza quedase interrumpida, fijándose aquélla por la Diputación provincial, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 57. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Diputación y el arrendatario referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, se resolverán por los procedimientos que determina la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905, quedando sometido el arrendatario á los Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes para conocer del asunto.

Disposiciones generales.

Art. 58. El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir rebaja del precio en que se le adjudique, ó su rescisión, y en el caso de fallecimiento de aquél quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarle á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo, pudiendo la Diputación admitir ó desechar su ofrecimiento, según convenga, sin que, en último caso, tengan derecho á indemnización alguna.

Art. 59. Si por demora en el despacho ó por otras causas imputables al arrendatario ó sus agentes se causaren perjuicios á los introductores ó comerciantes de las especies gravadas, el rematante será responsable de su indemnización, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo.

Contra la decisión que en este caso dictare la Diputación provincial, se podrá entablar recurso contencioso ante el Tribunal respectivo.

Art. 60. Si el arrendatario no remitiera á la Diputación en los plazos prevenidos los estados que se mencionan en el artículo 45, ó no sellevasen en las Administraciones del arbitrio los libros talonarios para el adeudo y los de contabilidad que se requieren, la Diputación podrá compelerle á ello, imponiéndole multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 61. En el caso de que el rematante no resida en esta capital, tendrá en ella persona que le represente, legalmente autorizada, para recibir las comunicaciones, órdenes y requerimientos que se le dirijan, por virtud de acuerdos de la Diputación, relativas al arriendo.

Dará además noticia á esta Corporación de los Administradores que nombre en los respectivos puestos para la cobranza de los arbitrios, con objeto de publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades locales y del público.

Art. 62. Es obligación del arrendatario pagar los gastos de inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia del anuncio y pliego de condiciones, los de escritura general y copia para la Diputación, los que ocasione la doble subasta y la cuota que le corresponda por contribución industrial.

Art. 63. Terminado el arriendo, y no habiendo responsabilidad alguna exigible contra el rematante, se le devolverá la fianza consignada.

Artículos adicionales.

1.º En todos los casos que no se hallaren previstos ó explícitamente determinados en este pliego de condiciones se aplicarán para su resolución el Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 y la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

2.º Será obligación del arrendatario abonar mensualmente el sueldo correspondiente, á razón de 3.500 pesetas anuales, al Inspector que nombre la Diputación en uso de las facultades que le confiere el artículo 49 de este pliego.

Oviedo, 31 de Julio de 1913.—El Presidente, Eduardo Serrano Branat.—P. A. de la D. P., el Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uría.

Modelo de Proposición

D. N. N., vecino de... (si obrase en nombre de otra persona ó Sociedad se agregará: en representación de..., conforme al poder adjunto), enterado del anuncio y pliego de condiciones que se ha publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL del día..., para el arrendamiento por cinco años de los arbitrios extraordinarios que la Diputación provincial de Oviedo disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal, sé comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á las condiciones mencionadas, ofreciendo la cantidad anual de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, expresando la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrezca el licitador.)

(Fecha y firma del autor de la proposición.)

R. al núm. 3.052

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cudillero

D. José Cuervo Arango, Jnez municipal del término de Cudillero

Hago saber: Que en este Juzgado se presentó demanda de juicio verbal propuesta por el demandante D. Sergio Hernandez y Hernandez, mayor de edad, casado, Profesor de Instrucción primaria y vecino de Santa Marina de Ballota, en este concejo, contra D.^a Maria Fernandez Alvarez, viuda, y D. Mariano Cano y Nogales, casado, ambos mayores de edad, vecinos de dicho Santa Marina, con domicilio desconocido, sobre que se declare de la propiedad del demandante las dos terceras partes del prado llamado de la Ponte, proindiviso con la parte restante que pertenece á la demandada D.^a María, sito en términos de Cándano, de catorce áreas próximamente, regadio con las aguas del río de Cándano; linda al Este dicho río, Sur prado de José Martínez, Oeste y Norte camino, pidiendo el actor que la dejen á su disposición, previa la oportuna división.

En la expresada demanda, por providencia de hoy, se señaló para la celebración del juicio verbal á las diez del día dos de Septiembre próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, con la prevención de que se sustanciará el juicio en rebeldía si no comparecieren.

Y con el fin de que sirva de citación á los demandados D.^a María Fernandez y D. Mariano Cano expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Cudillero y Agosto doce de

mil novecientos trece.—José Cuervo Arango.—P. S. M., José Miranda.

R. al núm. 3.015

Juzgado de Pravia

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Occidente de esta villa, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Enrique Albert, en nombre y representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Gijón, contra la Sociedad regular colectiva «Ariño y Compañía» sobre pago de cincuenta pesetas de principal, gastos de protesto intereses legales y costas, en cuyos autos se ha practicado embargo en bienes de la propiedad del socio gestor D. Luis Ariño París, por desconocerse los propios de la mencionada sociedad, y sin previo requerimiento á la misma, ni al citado gestor por ignorarse su paradero, y por la presente se cita de remate á la Sociedad citada «Ariño y Compañía», y á su socio gestor D. Luis Ariño París, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el improrrogable término de nueve días contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se persone en autos y se oponga á la ejecución si le convinere, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Gijón, trece de Agosto de mil novecientos trece.—El Secretario, P. H., Rafael Cobera.

R. al núm. 3.023

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

MORILLO GARCIA, José, natural de Pola de Siero, soltero, minero, de 19 años de edad, hijo de Bernardo y Josefa, domiciliado últimamente en La Hueria de San Andrés, procesado por disparo de arma de fuego; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Laviana con el fin de notificarle el auto reformando el de libertad y decretando su prisión.

2.982

GARCIA FERNANDEZ, Nicolás, (a) Toyones, de 76 años, casado, obrero, hijo de Diego y Joaquina, natural de Morcín, y vecino de la Bolgachina, Manjoya, domiciliado últimamente en la parroquia de la Manjoya, procesado por amenazas de muerte; comparecerá en término de diez días ante el juzga-

do de Instrucción de Oviedo, para constituirse en prisión.

2.984

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

ALLER

De los montes de este concejo ha desaparecido el día 25 de Julio último, una novilla de la propiedad del vecino de Bello D. Sabino Alvarez Rodriguez, de las señas siguientes:

Edad 2 años, color rojo, astas delgadas abiertas, tiene una cruz en el asta izquierda.

Lo que se hace publico para que los que tengan conocimiento ó sepan del paradero de dicha res lo manifiesten á esta Alcaldía ó á su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Aller, 12 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Benigno Gonzalez.

De la parroquia de Boó ha desaparecido una vaca de la propiedad de don Juan Diaz, vecino de dicho pueblo de las señas siguientes:

Edad 6 años, color castaño, asta corta y levantada, caída de atras.

Lo que se hace publico para que los que tengan conocimiento de su paradero lo participen á esta Alcaldía ó á su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Aller, 14 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Benigno Gonzalez.

R. al núm. 3.020.—2

ANUNCIOS NO OFICIALES

SOCIEDAD LECHERA DE CANGIENES

Convocatoria.

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó celebrar Junta general ordinaria de accionistas en Avilés, el día cuatro de Septiembre, á las once y media de la mañana, en el domicilio de D. José Manuel Pedregal.

Avilés, 18 de Agosto de 1913.—El Secretario del Consejo, David G. Somines.

3—2

Sociedad anónima Montes de Bimenes

El día 23 del corriente, y hora de las trece, se celebrará en el salón de sesiones de las Consistoriales de este término la subasta de la caza de los montes de dicha Sociedad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de aquélla todos los días hábiles.

Bimenes 18 de Agosto de 1913.—El Presidente, Rafael Martinez.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial